

CASILLERO D

(DICTAMEN No. 11-25-RC/25B CORTE CONSTITUCIONAL)

DECRETOS EJECUTIVOS No. 153 Y 155

ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ECUADOR

Considerandos:

Que la soberanía radica en el pueblo;

Que durante la última convocatoria constituyente (2007-2008), el entonces Tribunal Constitucional legitimó la convocatoria a una Asamblea Constituyente como vía para superar una profunda crisis de gobernabilidad, señalando al pueblo como titular del poder constituyente originario;

Que aquella Asamblea Constituyente redactó la Constitución de 2008, la cual introdujo cambios profundos, como la división del poder en cinco funciones estatales y un sinnúmero de disposiciones orientadas a una visión de un Estado de derechos y justicia en sustitución del Estado de Derecho;

Que la realidad nacional de 2025 difiere sustancialmente de aquella del 2007. Hoy el Ecuador enfrenta problemas estructurales y coyunturales que requieren ser abordados de manera urgente y los cuales no pueden ser tratados de manera adecuada a través de los mecanismos ordinarios de reforma constitucional (enmienda legislativa o reforma parcial vía referéndum), conforme están previstos actualmente. En consecuencia, se plantea la necesidad de una convocatoria a consulta popular, con el propósito de devolverle al Pueblo el poder, mediante la conformación de una Asamblea Constituyente, de acuerdo al artículo 444 de la Constitución, como la única vía legítima y eficaz para redefinir el pacto social y reestructurar el Estado ante la crisis actual;

Que pese al esfuerzo y el compromiso demostrado por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en la contención de la violencia criminal, su labor se ve sistemáticamente debilitada por dos factores estructurales: la infiltración de redes de corrupción en el sistema judicial; y un entramado jurídico-procesal que, en la práctica, opera en favor de la impunidad de los actores criminales;

Que la confianza ciudadana en las instituciones representativas se encuentra en mínimos históricos, lo cual demanda mecanismos de participación y control social más eficaces que reconstruyan la legitimidad democrática; Consecuentemente, solo un proceso constituyente participativo puede reconstruir esa confianza, al dar voz directa al pueblo en la definición del nuevo orden institucional;

Que el Ecuador debe actualizar su marco constitucional para enfrentar desafíos globales contemporáneos, tales como la crisis climática, la transición energética, la revolución tecnológica y digital, y las nuevas dinámicas migratorias;

Que en este contexto, la Constitución de 2008 ha quedado rezagada y no provee herramientas idóneas para responder a estas realidades emergentes;

Que la inversión extranjera directa es persistentemente baja, lo cual evidencia un entorno poco atractivo para la productividad y el empleo bajo el marco constitucional vigente;

Que la ciudadanía demanda mayor participación directa, transparencia y control social en la vida pública, expectativas que deben reflejarse en un diseño constitucional que profundice la democracia participativa, con mecanismos efectivos que complementen la representación política tradicional;

Que la crisis integral que atraviesa el Ecuador no puede atenderse con cambios puntuales, sino que requiere una reconfiguración total del Estado a través de un nuevo texto constitucional;

Que la Asamblea Constituyente es el reflejo del poder soberano del pueblo;

Que a través de una Asamblea Constituyente, se consagran las bases que regirán al Estado sientas estas las nuevas reglas constitucionales, los nuevos valores sociales, económicos y políticos que regirán;

Que precisamente para replantear por completo la visión política, económica y social del país vigente a partir de la Constitución de 2008, el mecanismo jurídico correcto es la instauración de una Asamblea Constituyente. Esto, con el fin de que los representantes elegidos por la ciudadanía para la Asamblea Constituyente debatan ampliamente sobre los nuevos valores que deberán regir al país; modificaciones que deberán ser integrales y no solo a ciertas disposiciones particulares;

Que la expedición de una nueva Constitución permitirá a la ciudadanía, a través de sus representantes, debatir sobre las necesidades actuales que tiene el país, de manera democrática y amplia. Más aún, cuando esta alternativa fue puesta como oferta de campaña electoral y tuvo un respaldo mayoritario de las y los ecuatorianos;

Que para una Asamblea Constituyente se requiere: (i) aprobación del pueblo ecuatoriano previa, (ii) elección de los representantes por parte de las y los ecuatorianos y, luego de instalada y debatido el nuevo texto constitucional, para su aprobación, se requiere la (iii) ratificación del nuevo texto constitucional por las y los ecuatorianos. Es decir, el poder siempre recaerá en el pueblo ecuatoriano, siendo este el que decida si opta o no por un cambio constitucional;

Que es necesario que el pueblo ecuatoriano se pronuncie sobre la posibilidad de convocar a una Asamblea Constituyente, conforme las normas dispuestas en el Estatuto, para que elabore una nueva Constitución de la República, la que debe ser aprobada por la ciudadanía;

Que existe una imperiosa necesidad de acudir al poder constituyente originario como vía excepcional pero legítima para refundar el Estado ecuatoriano, fortalecer la democracia y sentar las bases de un futuro de seguridad, prosperidad y justicia para todos los habitantes de la República;

Que el artículo 444 de la Constitución establece de manera expresa y específica el procedimiento para la convocatoria a una Asamblea Constituyente, al señalar: "La asamblea constituyente sólo podrá ser convocada a través de consulta popular. Esta consulta podrá ser solicitada por la Presidenta o Presidente de la República, por las dos terceras partes de la Asamblea Nacional, o por el doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. La consulta deberá incluir la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral. La nueva Constitución, para su entrada en vigencia, requerirá ser aprobada mediante referéndum con la mitad más uno de los votos válidos.". Estos candados aseguran que la refundación institucional se hará de manera ordenada, participativa y transparente, sin riesgos de autoritarismo;

Que no debe confundirse las vías de reforma o enmienda a uno o varios artículos de la Constitución vigente, con la emisión de una nueva Constitución; así como tampoco es asimilable la convocatoria a un referendo con la convocatoria a una consulta popular para instalar una Asamblea Constituyente;

ANEXO

ESTATUTO PARA LA ELECCIÓN, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ECUADOR

CAPÍTULO I

Naturaleza, finalidad, duración, y disolución

Artículo 1.- Naturaleza y finalidad. La Asamblea Constituyente es un órgano extraordinario y temporal de representación popular, convocado mediante consulta popular conforme al artículo 444 de la Constitución de la República, con el encargo de redactar y aprobar el proyecto de una nueva Constitución; y, las disposiciones transitorias necesarias para su implementación.

El texto final del proyecto de nueva Constitución será sometido a referéndum aprobatorio por parte de las y los ecuatorianos.

Artículo 2.- Duración y disolución. La Asamblea Constituyente durará ciento ochenta (180) días, contados a partir de su instalación y prorrogables una sola vez por hasta sesenta (60) días adicionales mediante resolución motivada adoptada por las dos terceras partes de sus integrantes.

La Asamblea Constituyente se disolverá con la remisión del proyecto de Constitución aprobado al Consejo Nacional Electoral, para el referéndum correspondiente, o al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.

Artículo 3.- Calendario y convocatoria. Dentro de los noventa (90) días posteriores a la proclamación del resultado de la consulta popular para la conformación de una Asamblea Constituyente, el Consejo Nacional Electoral aprobará el calendario electoral correspondiente y convocará a elección de Asambleaístas Constituyentes.

La campaña se sujetará al régimen de promoción electoral y control de gasto establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador (Código de la Democracia) y las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral.

El Consejo Nacional Electoral acreditará a los Asambleaístas Constituyentes electos; y, la Asamblea Constituyente se instalará en la sede que determine la autoridad electoral, en los plazos previstos en el calendario electoral.

CAPÍTULO II

Asignación de escaños, Requisitos, Integración y Representación

Artículo 4.- La Asamblea Constituyente estará integrada por ochenta (80) Asambleaístas Constituyentes, quienes tendrán sus respectivos suplentes, y estarán distribuidos de la siguiente manera:

1. Veinte y cuatro (24) asambleístas constituyentes nacionales.
2. Seis (6) asambleístas constituyentes por las circunscripciones del exterior: dos por Europa, Oceanía y Asia; dos por Canadá y Estados Unidos; y, dos por Latinoamérica, el Caribe y África.
3. Cincuenta (50) asambleístas constituyentes provinciales distribuidos de la siguiente manera: Un asambleísta constituyente por cada provincia, y uno más por cada cuatrocientos setenta y un mil (471.000) habitantes, de acuerdo con el último censo nacional de la población.

Artículo 5.- El voto será en listas cerradas y bloqueadas; los electores marcarán la casilla de la lista de su preferencia.

Los escaños se adjudicarán aplicando el método D'Hondt, a los resultados electorales en todas las circunscripciones

Artículo 6.- Requisitos para ser Asambleísta Constituyente. Para ser candidato a Asambleísta Constituyente se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Asambleísta Nacional, y serán aplicables las inhabilidades y prohibiciones conforme el texto constitucional actualmente vigente y la normativa aplicable. Los Asambleístas Constituyentes percibirán la misma remuneración que los Asambleístas Nacionales, a partir de la primera sesión de instalación.

Artículo 7.- Del tipo de voto, paridad y alternancia. Los candidatos a Asambleístas Constituyentes serán elegidos mediante elecciones nacionales. La forma de elección deberá cumplir lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 160 del Código de la Democracia. Las listas de candidatos observarán los criterios de paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme al artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y las resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 8.- Pérdida de la calidad de Asambleísta Constituyente: El Asambleísta elegido que incurra en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, será reemplazado por el respectivo suplente.

CAPÍTULO III

Instalación, Organización y Funcionamiento

Artículo 9.- Instalación. La Asamblea Constituyente se instalará sin necesidad de convocatoria previa a los diez (10) días siguientes de la proclamación de los resultados por parte del Consejo Nacional Electoral. La sesión será conducida provisionalmente por los tres Asambleístas Constituyentes más votados en la circunscripción nacional, quienes ejercerán la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría, respectivamente

Artículo 10.- Mesa Directiva y Mesas de Trabajo. En la primera sesión, los Asambleístas Constituyentes decidirán la conformación de:

1. La Mesa Directiva paritaria conformada por Presidencia, dos Vicepresidencias y cuatro Vocalías.
2. Ocho (8) Mesas de Trabajo, cada una integrada por diez (10) asambleístas, distribuidos proporcionalmente según la representación de las circunscripciones.

Las temáticas de las Mesas de Trabajo serán:

- a) Derechos y Garantías Fundamentales;
- b) Organización y Funciones del Estado;
- c) Régimen Económico y Finanzas Públicas;
- d) Justicia y Sistema Judicial;

- e) Participación Ciudadana y Control Social;
 - f) Régimen Territorial y Descentralización;
 - g) Naturaleza y Ambiente; y,
 - h) Régimen de Desarrollo e Inclusión Social.
3. La designación de una Unidad Técnica encargada de asegurar la coherencia, armonización y lenguaje claro del texto constitucional.

Artículo 11.- Secretaría General. La Mesa Directiva conformará una Secretaría General con funciones de archivo, actas, certificación y apoyo logístico.

Artículo 12.- Quórum y mayorías. El quórum para la instalación de las sesiones será de la mayoría absoluta de los Asambleístas Constituyentes. Las decisiones que refieran a aspectos estructurales del proyecto de Constitución como forma de Estado, catálogo de derechos, organización de funciones; y, la aprobación final del proyecto de Constitución requerirá del voto de las dos terceras partes del Pleno. Las decisiones ordinarias se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 13.- Garantía de publicidad y participación. Las sesiones serán públicas y transmitidas directamente por medios digitales. Se recibirá en audiencias a los representantes de la academia, gobiernos locales, pueblos y nacionalidades, y sectores sociales que lo requieran, con el propósito de brindar aportes y colaboraciones al texto de la nueva Constitución. La Asamblea Constituyente habilitará una plataforma digital para iniciativas ciudadanas.

CAPÍTULO IV

De los Asambleístas Constituyentes

Artículo 14.- Derechos de los Asambleístas Constituyentes. Los Asambleístas Constituyentes gozarán de inmunidad por las opiniones emitidas y votos formulados en el ejercicio de sus funciones, y tendrán fuero de Corte Nacional en materia penal durante el período que dure la Asamblea Constituyente.

Artículo 15.- Iniciativa normativa. Los proyectos de artículos o bloques temáticos podrán ser presentados por cualquier Asambleísta Constituyente, por las Mesas de Trabajo, la Mesa Directiva o por iniciativa ciudadana con respaldo de al menos el 0,5% del padrón electoral.

Artículo 16.- Transparencia y rendición de cuentas. La Asamblea Constituyente publicará semanalmente un boletín de avance, así como el registro de asistencia y votaciones. Se garantizará el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 17.- Suplencias. Los Asambleístas Constituyentes suplentes se incorporarán en caso de falta temporal o definitiva de los titulares, respetando el orden de elección.

Artículo 18.- Coordinación interinstitucional. La Asamblea Constituyente mantendrá relaciones de coordinación con las demás Funciones del Estado únicamente para efectos administrativos, presupuestarios y de seguridad.

Artículo 19.- Régimen laboral y administrativo. El personal administrativo de la Asamblea Constituyente se regirá por la Ley Orgánica de Servicio Público y, en lo que aplique, el Código del Trabajo, así como por las disposiciones del presente Estatuto y la reglamentación que emita la Asamblea Constituyente para su organización.

Artículo 20.- Presupuesto. El financiamiento de la Asamblea Constituyente estará garantizado por el Presupuesto General del Estado, con autonomía de gestión en su ejecución.

La Contraloría General del Estado ejercerá control posterior sobre el manejo del presupuesto asignado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 21.- Reglamento interno. El Pleno aprobará un Reglamento Interno en un plazo máximo de quince (15) días desde la instalación de la Asamblea Constituyente, que desarrollará las normas procedimentales secundarias y que sean necesarias para el funcionamiento diario.

Artículo 22.- Disciplina y ética. La Asamblea Constituyente elaborará y aprobará un Código de Ética para sus integrantes. La inobservancia de lo dispuesto en dicha norma dará lugar a sanciones que van desde la amonestación escrita hasta la suspensión temporal de derechos políticos dentro de la Asamblea Constituyente, de manera gradual.

CAPÍTULO V

Del proyecto de Constitución

Artículo 23.- Disposiciones transitorias. Solo podrán incluirse disposiciones necesarias y proporcionales para implementar la nueva Constitución.

Artículo 24.- Remisión a referéndum. Aprobado el texto final, la Presidencia de la Asamblea Constituyente lo remitirá al CNE para el referéndum aprobatorio.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- En todo lo no previsto en este Estatuto para el funcionamiento y procedimiento parlamentario de la Asamblea Constituyente se aplicará lo previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Tabla 2: Distribución de asambleístas provinciales

Provincia	Población	Asambleístas Regla A	Asambleístas Regla B
Guayas	4.391.923	1	9
Pichincha	3.089.573	1	6
Manabí	1.592.840	1	3
Los Ríos	898.652	1	1
Azuay	801.609	1	1
El Oro	714.592	1	1
Tungurahua	563.532	1	1
Esmeraldas	553.900	1	1
Sto. Domingo de los T.	492.969	1	1
Loja	485.421	1	1
Chimborazo	471.933	1	1
Cotopaxi	470.210	1	0
Imbabura	469.879	1	0
Santa Elena	385.735	1	0
Cañar	227.578	1	0
Bolívar	199.078	1	0
Sucumbíos	199.014	1	0
Morona Santiago	192.508	1	0
Orellana	182.166	1	0
Carchi	172.828	1	0
Napo	131.675	1	0
Pastaza	111.915	1	0
Zamora Chinchipe	110.973	1	0
Galápagos	28.583	1	0
		24	26
Subtotal asambleístas provinciales			50
Asambleístas nacionales		16.939.086	24
Circunscripciones del exterior	Europa, Asia y Oceanía	Total 6	2
	Estados Unidos y Canadá		2
	América Latina, Caribe y África		2
Total composición Asamblea Constituyente			80